Dip. Ana Gabriela Améndola
H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

EXPTE 20307 INGRESO 20/08/26 HORA 9.56

PROYECTO LEY

INICIADOR: Diputada**:** Ana Gabriela Améndola.

OBJETO: Identificación obligatoria de carne bubalina en la comercialización.

.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Sometemos a consideración de este Honorable Cuerpo el presente proyecto de ley, que tiene por objeto establecer un marco regulatorio para la identificación, diferenciación, rotulado y exhibición obligatoria de la carne bubalina, comercializada en el territorio de la Provincia.

La provincia de Corrientes concentra el mayor stock bubalino de la República Argentina, concentra el 45% del stock bubalino del país, con más de 110 mil cabezas, constituyéndose como principal referente y líder en la cría, en producción de carne y desarrollo de la ganadería bubalina a nivel nacional. El crecimiento sostenido de la actividad requiere avanzar hacia mecanismos que otorguen mayor transparencia comercial, trazabilidad sanitaria y diferenciación productiva.

Nuestra Provincia de la **Ley Provincial N.º 6.348** (*Programa Provincial para el Fomento y Desarrollo de la Producción Bubalina*), la cual declaró de interés provincial el aprovechamiento integral de la especie y promovió incentivos de carácter productivo, genético, industrial y financiero, alineados con los presupuestos de la **Ley Nacional N.º 27.076** (*Régimen de Fomento del Desarrollo de la Ganadería Bubalina*).

Este liderazgo productivo se ve respaldado por políticas públicas estratégicas impulsadas en la región, siendo la pionera en el fomento primario de esta actividad con la sanción de la **Ley Provincial N.º 6.348** (*Programa Provincial para*

Dip. Ana Gabriela Améndola
H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

el Fomento y Desarrollo de la Producción Bubalina) declaró de interés provincial el aprovechamiento integral de la especie, articulándose con los presupuestos de la **Ley Nacional N.º 27.076**. Asimismo, el Gobierno Provincial avanza decisivamente en la infraestructura de procesamiento con la **Planta de Faena Industrial de Ituzaingó** —destinada a la faena mixta de bovinos y búfalos—, hito que fortalece la industrialización en origen y abre las puertas al acceso de nuevos mercados de mayor exigencia.

Sin embargo, el crecimiento sostenido de la actividad exige avanzar hacia mecanismos que otorguen mayor transparencia comercial.

El problema se advierte en el vacío normativo en la etapa final de la cadena de valor, ya que en la práctica comercial habitual, la carne de búfalo suele comercializarse en el mercado minorista (carnicerías, supermercados y distribuidores) como “carne vacuna”, sin una identificación clara y diferenciada para el consumidor, ocultando u omitiendo su verdadero origen. Lo que ocurre con esta falta de etiquetado y diferenciación genera distorsiones a nivel comunitario por la falta de información clara, veraz y detallada sobre la especie y naturaleza de las sustancias alimentarias que adquieren, vulnerando el ***artículo 42 de la Constitución Nacional*** y las normas de *Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial*, siendo que también se restringen la posibilidad de posicionar a la carne bubalina por sus atributos propios.

Diversos estudios científicos desarrollados por instituciones como el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE) destacan sus excelentes propiedades nutricionales, caracterizadas por menores niveles de grasa intramuscular, menor contenido de colesterol y un elevado aporte proteico, además de contribuir a prevenir enfermedades cardiovasculares, lo que representa una oportunidad comercial, gastronómica y sanitaria de primer orden para Corrientes.

Dip. Ana Gabriela Améndola
H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Además, con la sanción de esta ley, se le da la herramienta al sector productor de consolidar un valor agregado propio para el origen de la carne bubalina, dando al mismo tiempo una correcta información sanitaria y formalización para la labor de las inspecciones de control de fiscalización bromatológica para fortalecer el proceso de industrialización y comercialización de la cadena de carnes bubalinas, dándole entidad a la carne correntina.

Para dar respuesta a esta problemática, la presente ley establece la obligatoriedad de un **sello identificatorio oficial y visible aplicado en frigoríficos**, sumado a pautas claras de **exhibición separada en las góndolas y rotulado transparente en los puntos de venta al público**.

De esta manera, y por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares el voto favorable al presente proyecto de Ley en los siguientes términos:

Dip. Ana Gabriela Améndola
H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. La presente ley tiene por objeto establecer la identificación, diferenciación, rotulado y exhibición obligatoria de la carne bubalina comercializada en todo el territorio de la Provincia de Corrientes, garantizando la trazabilidad del producto y el derecho a la información de los consumidores.

ARTÍCULO 2°. A los efectos de la presente ley, se entiende por carne bubalina a toda carne, res, media res, corte, menudencia o producto cárnico comestible proveniente de animales de la especie Bubalus.

ARTÍCULO 3°. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Producción de la Provincia de Corrientes, en coordinación operativa con el Ministerio de Salud Pública —a través de sus áreas bromatológicas— y la Subsecretaría de Comercio y Defensa del Consumidor, o los organismos que en el futuro los reemplacen.

CAPÍTULO II

IDENTIFICACIÓN OBLIGATORIA

Dip. Ana Gabriela Améndola
H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 4°. Toda res, media res o cuarto cárnico bubalino faenado en establecimientos frigoríficos u de faena habilitados dentro de la Provincia de Corrientes, o introducido a ella, deberá poseer un sello identificatorio inviolable, visible y obligatorio aplicado con tinta de uso alimentario.

ARTÍCULO 5°. El sello deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) la leyenda “CARNE BUBALINA” o “CARNE DE BÚFALO”;

b) el número del establecimiento frigorífico;

c) la identificación sanitaria correspondiente;

d) los demás datos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 6°. Las carnicerías, supermercados, hipermercados, distribuidores y todo establecimiento comercial minorista o mayorista que comercializa carne bubalina deberán exhibirla en sectores, exhibidoras o góndolas expresamente delimitadas y separadas de otras especies de carne, con cartelería clara y visible al consumidor que indique la especie.

Dip. Ana Gabriela Améndola
H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 7°. Los productos o cortes bubalinos fraccionados, procesados o envasados en origen o en punto de venta deberán indicar en su rótulo o etiqueta en forma clara, destacada y en tipografía legible:

a) especie animal (*Carne de Búfalo / Bubalina*);
b) denominación del corte o producto;
c) origen y datos del establecimiento elaborador o fraccionador;
d) fecha de elaboración, fraccionamiento y vencimiento;
e) emás requisitos exigidos por el Código Alimentario Argentino y normativa bromatológica vigente.

CAPÍTULO III

CONTROL Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 8°. La Autoridad de Aplicación, en articulación con los municipios adheridos, realizará inspecciones y controles periódicos en:

a) establecimientos frigoríficos y mataderos;
b) vehículos de transporte de sustancia alimentaria;
c) depósitos y plantas elaboradoras o fraccionadoras;
d) puntos de venta al público y canales de distribución.

ARTÍCULO 9°. Constituirán infracciones a la presente ley:

a) comercializar, transportar o almacenar carne bubalina sin la correspondiente identificación, sellado o rotulado;
b) ocultar, inducir a confusión o sustituir la especie comercializando carne bubalina como vacuna;

Dip. Ana Gabriela Améndola
H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

c) adulterar, falsificar o inutilizar los sellos, etiquetas o rótulos identificatorios;
d) incumplir las pautas de exhibición separada y cartelería en los puntos de venta.

ARTÍCULO 10. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder, los infractores serán sancionados con:

a) apercibimiento formal;
b) multa graduable, cuyo monto se fijará entre diez (10) y quinientas (500) Unidades de Multa equivalentes al precio de la carne en gancho fijado por la Autoridad de Aplicación;
c) decomiso de la mercadería en infracción o que no acredite origen y sellado;
d) clausura temporaria o definitiva del establecimiento;
e) suspensión por el término de hasta un año o cancelación de la inscripción en los respectivos registros.

Las sanciones son acumulativas y se graduarán considerando la gravedad de la falta, el riesgo sanitario y la reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 11. En todo lo no previsto expresamente en la presente ley para la tramitación, impugnación y ejecución de las sanciones, se aplicará el régimen establecido por el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Corrientes.

CAPÍTULO IV

PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación, desarrollará campañas periódicas de difusión y concientización dirigidas a consumidores y comerciantes sobre:

a) propiedades nutricionales, organolépticas y gastronómicas de la carne bubalina;
b) métodos de identificación y rotulado transparente del producto;
c) ventajas sanitarias y productivas de la especie en la provincia.

ARTÍCULO 13. La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios de cooperación, asistencia técnica, fiscalización y capacitación con el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), universidades, la Asociación Argentina de Criadores de Búfalos, municipios y cámaras del sector frigorífico y comercial y demás entidades, cámaras o asociaciones del sector frigorífico comercial y productivo.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a su promulgación.

ARTÍCULO 15. Invitase a los municipios de la Provincia de Corrientes a adherir a la presente ley, dictando las ordenanzas de adecuación de sus respectivos Códigos de Faltas e inspección bromatológica.

ARTÍCULO 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. Ana Gabriela Améndola
H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintiséis.